

Señor

JUEZ 17 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISRAEL GUZMAN CARDENAS

DEMANDADO: RODOLFO IGNACIO TINOCO AREVALO

RADICADO: 11001418901720210076200

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

Respetuoso saludo

GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.126, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 156.805 del Consejo Superior de la Judicatura, y de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, dentro de los términos legales, me permito impetrar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago fechado el 8 de octubre de 2021 y mediante correo electrónico fue enviado al suscrito, el 1° de noviembre de 2022 a las 5:10 pm, y con acuso de recibo del 6 de noviembre de esta misma anualidad. El recurso lo fundamento en los siguientes términos:

1. Procedencia del recurso

El artículo 430 del código general del proceso, dispone que contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, procede el recurso de reposición al establecer:

***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Negrillas fuera del texto original)

2. Oportunidad del recurso

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

El auto que libró mandamiento ejecutivo de pago estuvo fechado el 8 de octubre de 2021 y enviado a mi correo electrónico el 1° de noviembre de 2022 a las 5:10 pm, y con acuso de recibo del 6 de noviembre de esta misma anualidad, pero fue rechazado el envío y volví a reenviar el acuso de recibo, hoy 8 de noviembre de 2022.

Por otra parte, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del código general del proceso, relativo a la práctica de la notificación personal, preceptúa:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.* (negritas son mías).

El suscrito profesional del derecho, dio acuso de recibo el día domingo 6 de noviembre de 2022, y el día hábil siguiente a su recepción es el martes 8 de noviembre de 2022, lo que colige que los tres días para impetrar oportunamente el recurso, **vencen el 10 de noviembre de esta misma anualidad.**

Por otra parte, el inciso 3° del artículo 8 decreto 806 de 2020, el cual tenía plena vigencia al momento de instaurarse la demanda, establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Al suscrito le llegó la comunicación al correo electrónico el 1° de noviembre de 2022 a las 5:10 PM, y los juzgados, tribunales y cortes del país han dispuesto que los correos que se reciban fuera del horario de 8:00 am a 5:00 pm, se entenderán recibidos al día hábil siguiente, esto es, el 2 de noviembre de 2022, y la notificación personal al entenderse realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se tiene que se entenderá surtida el 4 de noviembre, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, los cuales en este caso, **también el término de tres días, vencerían el 10 de noviembre de 2022.**

Las normas transitorias contenidas en el decreto 806 de 2020, fueron llevadas a legislación permanente, mediante ley 2213 del 13 de junio de

2022, que se refieren de similar manera en el mismo inciso 3° del artículo 8° al disponer:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, al presentarse este recurso, el 8 de noviembre de 2022, estamos dentro de los términos legales para incoarlo.

3. Sobre el mandamiento ejecutivo de pago

El Juzgado de conocimiento libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante, ISRAEL GUZMAN CARDENAS y en contra de mi prohijado judicial, RODOLFO IGNACIO TINOCO AREVALO por una suma de dinero de \$15.000.000.00 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 3 de abril de 2021, según acta de conciliación aportada, la cual sirvió como abrevadero a las obligaciones reclamadas, y adicionalmente el Despacho hizo exigible los intereses de mora causados sobre el capital indicado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Excepciones de mérito

a. Ineficacia de la conciliación suscrita como título ejecutivo ante la falta de requisitos formales y sustanciales.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-598-11, sobre el fenómeno de la conciliación, así se pronunció:

*“La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como “un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla **con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y impone su aprobación.** El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.”* (negritas fuera de texto)

A su vez, la ley 640 de 2001, mediante la cual se dictan normas generales aplicables a la conciliación, establece en su artículo 1° los requisitos mínimos esenciales de la conciliación, al establecer:

“ARTÍCULO 1. *Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. **Identificación del conciliador.**
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de **conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.***

...” (Negrillas fuera del texto original).

La misma Corte Suprema de Justicia en varias sentencias nos ha recordado que la conciliación constituye un mecanismo alternativo de resolución de conflictos por medio del cual dos o más personas con capacidad jurídica solucionan sus controversias, **con la supervisión de un tercero neutral y calificado para tal fin, llamado conciliador.**

Con una simple mirada al documento genitor que dio origen al proceso ejecutivo, sin lugar a dubitación alguna, es corolario advertir que dicha conciliación NO REUNE los requisitos esenciales para llamarse como tal, y mucho menos, para dársele las calidades de título ejecutivo. En primer lugar, NO hay conciliador. En segundo lugar, no se suscribió en un centro de conciliación, y por último y por obvias razones, el documento aportado al proceso carece de la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutiva, y por lo tanto carece de las ritualidades exigidas por el artículo 422 del código general del proceso.

b. Objeto y causa ilícita, que dieron lugar a vicios del consentimiento.

El documento que sirvió como abrevadero a las obligaciones reclamadas, contienen un objeto y causa ilícitas. El artículo 1524 del código civil nos enseña:

“Artículo 1524. Causa de las obligaciones

No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita”

Resulta que “la conciliación” firmada por mi mandante, y al decir de él, fue un ardid, mediante el cual, la señora abogada de nombre BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, identificada con la CC NO. 51.838.907 y con tarjeta profesional No. 50.916 del C.S de la J., quien fungió por muchos años como abogada del finado JOSE DANIEL GUATIVA CANTOR, y era persona de su entera confianza, hizo junto con el demandante todo un entramado, para inducir en error a mi prohijado a través de artificios y engaños, dando lugar al dolo como vicio del consentimiento, en la firma de la plurimencionada conciliación.

Ellos diseñaron toda una *mise en scene* consistente en engañar a mi mandante, quien no tiene siquiera formación de bachiller, mediante la cual la abogada de marras presionó a mi mandante desde la primera semana del fallecimiento del señor GUATIVA CANTOR, a firmar la tal conciliación, dizque con el fin de cumplir la voluntad del causante, lo cual era toda una falacia.

Entre el causante y mi mandante, existía un fideicomiso que fue elevado a escritura pública No. 0722 del 19 de mayo de 2014, suscrita en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C, mediante la cual un bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1417140 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro, junto con todos sus frutos naturales y civiles, presentes y futuros, pasarían al dominio de mi mandante, cuando ocurriera el fallecimiento del señor JOSE DANIEL GUATIVA CANTOR. Ese fideicomiso era ampliamente conocido por la abogada CARRERA RUEDA y el demandante, quienes desde esa época, le tomaron recelo a mi prohijado.

Al observarse las fechas del deceso (17 de julio del 2020) y de la firma de la conciliación (3 de agosto de 2020), era obvio que la muerte de quien fungiera en vida como su padre, aún estuviera en pleno duelo, lo cual fue aprovechado para acometer ese entramado atentatorio de los principios de la buena fe, confianza legítima y las buenas costumbres.

El artículo 83 del estatuto superior; contenido en el capítulo IV, relativo a la protección y aplicación de los derechos; inmerso en el título II, contentivo de los derechos, las garantías y los deberes, nos enseña: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Este medular principio de tanta vigencia, no solo para cimentar la convivencia social, sino que hoy por hoy, es marco obligado en el ámbito del derecho, logrando cada día, mayores e importantes desarrollo doctrinal y jurisprudencial, como puede observarse en la sentencia del 2 de agosto de 2001, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...que principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas –sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.

...Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico-constitucional y legal- y, en concreto engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identificase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo “fe”, puesto que “fidelidad”, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará”

La Corte Constitucional, máxima guardiana de nuestra carta magna, precisó en la sentencia T-475 de 1992:

“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias”.

El Consejo de Estado, en sentencia del 3 de febrero de 2000, radicado No. 10399, en el campo de lo contencioso administrativo, esto dijo sobre el principio de la buena fe:

“...constituye un principio de derecho civil y de la teoría general del derecho, la inadmisión de la contradicción con una propia conducta

previa, como una exigencia de fides que impone el mantenimiento de la palabra dada, la constancia en la conducta, la lealtad a lo pactado o prometido, la observancia de la buena fe, una de cuyas exigencias es la de impedir venire contra factum proprium: principios de la dogmática jurídica que han sido plenamente refrendados por la jurisprudencia”.

La Doctrina, también ha hecho importantes apuntes sobre este principio. Díez-Picazo Ponce de León, en su obra: “La Doctrina de los Propios actos, Barcelona, 1963, manifestó:

“...cuando una persona dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella...”.

No solo en la doctrina española, tiene especial relevancia la buena fe. En el derecho anglosajón, el “estoppel” o en el derecho alemán la “Verwirkung”, por medio del cual se puede obligar a quien ha erosionado la confianza legítima, a mantener su coherencia negocial, con la parte que ha sido asaltada en su buena fe, logrando la tutela judicial de la seguridad jurídica que fue gravemente resentida.

La Corte Constitucional en sentencia T 464 de 2013 se estipulo

“La nulidad absoluta se produce cuando existe: i) objeto ilícito; ii) causa ilícita; iii) falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato, de acuerdo con su naturaleza; y iv) incapacidad absoluta. Puede ser solicitada por cualquier persona que tenga algún interés legítimo, al igual que por el Ministerio Público, en aras de proteger la moral y la ley. También debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando “aparezca de manifiesto” en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente. El referido artículo, indica que se puede sanear la nulidad, cuando no es generada por objeto y causa ilícita, si opera ratificación por las partes o prescripción extraordinaria. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay objeto ilícito “en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella es nula por el vicio del objeto”. En cuanto a la causa ilícita, el artículo 1524 la ubica como “...la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”, de manera que, por ejemplo, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa lícita.

En nuestro caso concreto, la conciliación suscrita, no obedeció a la voluntad libre y espontánea de mi prohijado, que confiado en su momento de duelo en que la abogada de marras y el demandante actuaban de buena fe, procedió a la firma de tal documento, pero que al tener una causa y objeto ilícito, deben despacharse como favorables nuestra pretensión de hacer extintiva la obligación, amén de los vicios del consentimiento, en virtud de la actuación dolosa que lo indujo en error.

El dolo, como vicio del consentimiento, se refiere a **todo hecho o acción fraudulenta o contraria a la buena fe y a la honestidad**. El dolo se emplea para engañar o confundir a una persona para que dé su consentimiento para celebrar un determinado acto jurídico o contrato, en este caso, una espuria conciliación.

Si de veras, esa hubiese sido la voluntad del causante plasmada en la conciliación, él antes de morir la hubiese modificado mediante otra escritura pública, pero jamás lo hizo.

No hay duda, que el dolo aquí infligido, tiene la entidad suficiente, para dejar sin piso, la ya de por sí, ilegal conciliación. Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas señaló:

“El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto”.

Tenemos claro que, el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas.

c. Inexistencia de la obligación

Al no reunir los requisitos formales de toda conciliación, que es el documento que sirve de sustento al título ejecutivo, y que todo obedeció a un turbio proceder doloso que vició el consentimiento, aperte de su objeto y causa ilícita, NO EXISTE FUENTE FORMAL DE ENDEUDAMIENTO alguno, entre mi poderdante y el supuesto acreedor, que constituya una obligación clara, expresa y exigible entre las partes, razón por la cual estamos ante la presencia de una excepción de fondo, que es, la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Mi poderdante en virtud de ese entramado criminal, mi mandante le entregó medicamentos y equipos al demandante por un valor superior a los 120 millones de pesos, amén de los diez millones de pesos, entregados, sin mencionar los perjuicios causados, que los haré valer en la demanda de reconvención, sin descartar las denuncias penales contra el supuesto acreedor y la abogada BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, a quien también se denunciará disciplinariamente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C.

5. La nulidad de los actos o contratos

Respecto a la nulidad de los contratos dice el artículo 1740 del código civil:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Demostrado está, que la conciliación no contó con un conciliador ni tuvo el respaldo de un centro de conciliación autorizados, tan solo de dos testigos, que ni por semejas reemplazan al tercero neutral que dirige el proceso conciliatorio. También está demostrado que, hay evidentes vicios del consentimiento, que obviamente conllevan a su nulidad y ni se diga, del objeto y causa ilícita. La corte en la sentencia ya referida lo aclara en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, en lo civil “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato” (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la “omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la “norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”, la incapacidad absoluta de las partes y la “causa u objetos ilícitos” (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el

error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 c.c. y art. 900 C. de Co)”.

En la respectiva contestación de la demanda, donde obviamente, presentaré demanda de reconvención , sin perjuicio de las acciones penales de rigor, solicitaré la declaración jurada de la señora BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, quien incluso ofreció la oficina ubicada en la carrera 7 No. 12B-84 Of. 901 de la ciudad de Bogotá D.C., para que ahí se hicieran los eventuales pagos relacionados en la conciliación. Igualmente, solicitaré el interrogatorio de parte del demandante.

6. Pretensiones

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicito se REVOQUE en su integridad el Auto que libra mandamiento de pago y en su lugar se ordene levantar las medidas cautelares incoadas.

7. Anexos

Ya el poder, reposa en el expediente.

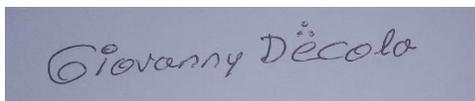
Adjunto fideicomiso elevado a escritura pública No. 0722 del 19 de mayo de 2014 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C.

8. Notificaciones

Recibo notificaciones en la calle 12B No. 8-23 Of. 219 Edificio Central de Bogotá D.C. Desde ya, autorizo ser notificado al correo electrónico: giovannidecola@yahoo.es Celular: 3012233750

Mi mandante, las recibe en el predio rural denominado Finca LA ARIANA en la vereda Siete Trojes de el Municipio de Mosquera-Cundinamarca, correo electrónico rokotinoco@gmail.com celular 3132976641

De ustedes, muy respetuosamente,



GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ
C.C. No. 79.650.126 de Bogotá D.C.
T.P. No. 156.805 del C.S de la J.



Así mismo LOS COMPARECIENTES manifiestan para efectos propios de las leyes trescientos treinta y tres (333) de mil novecientos noventa y seis (1996) y trescientos sesenta y cinco (365) de mil novecientos noventa y siete (1997) o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el (los) bien(s) inmueble (s) materia u objeto del presente contrato, los adquirieron respectivamente con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.

PARÁGRAFO. EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el (los) número(s) de la(s) cédula(s). Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones del (los) interesado(s).

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO UNICO DE FUNZA (CUND.)
TESTIFICA: Que la presente fotocopia
coincide con el original que tuve a la vista
Funza (CUND.) 09 JUN 2020
NOTARIO UNICO DE FUNZA

LEÍDO que fue el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal de dos (2) meses contados desde la fecha de la presente escritura, cuyo incumplimiento causa intereses moratorios por mes o fracción de mes, de retardo, lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el notario que en esta forma lo autoriza. El suscrito notario deja constancia que advirtió a los comparecientes que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960 de mil novecientos setenta (1970) o el Decreto Reglamentario número 2148 de mil novecientos ochenta y tres (1983). - ----
Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: -----

Aa014109498 Aa014109490 Aa014109496 -----

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, DC



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca06909793

DERECHOS: \$ 30.694 -----
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.950 -----
 FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
 REGISTRO: \$ 6.950 ----- .- IVA: \$ 12.719 -----

[Handwritten signature]

ÍNDICE DERECHO

JOSE DANIEL GUATVA CANTOR

C.C. No. 2 891 214 Bogotá

TEL. 3106252564

ESTADO CIVIL

DIRECCION DE NOTIFICACION *Viendo Finca La Ariana*

CORREO ELECTRONICO: -----

CIUDAD *Mosquera*

ACTIVIDAD ECONOMICA *Floricultor*



[Large handwritten signature]



NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

YANMAR/

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 EL NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND)
 TESTIFICA: Que la presente fotocopia
 coincide con el original que tuve a
 Fuiza (CUND.) 09 JUN 2011
 NOTARIO UNICO DE FUNZA (CUND)



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 29 de Mayo de 2014 a las 07:56:36 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-46767 se calificaron las siguientes matriculas:
1417140

Matricula Nro.: 50C-1417140

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro:
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-05-2014 Radicacion: 2014-46767
Documento: ESCRITURA 722 del: 19-05-2014 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION AL DOMINIO)

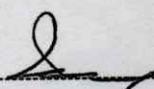
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUATIVA CANTOR JOSE DANIEL 2891214 X
A: TINOCO AREVALO RODOLFO IGNACIO 79846583

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha		El Registrador	
	Dia	Mes	Ano	Firma


ABOGAD35.200





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 29 de Mayo de 2014 a las 07:56:36 a.m
 No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2014-46767 se calificaron las siguientes matriculas:
 1417140

Matricula Nro.: 50C-1417140

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro:
 MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

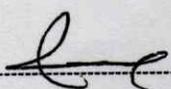
DIRECCION DEL INMUEBLE

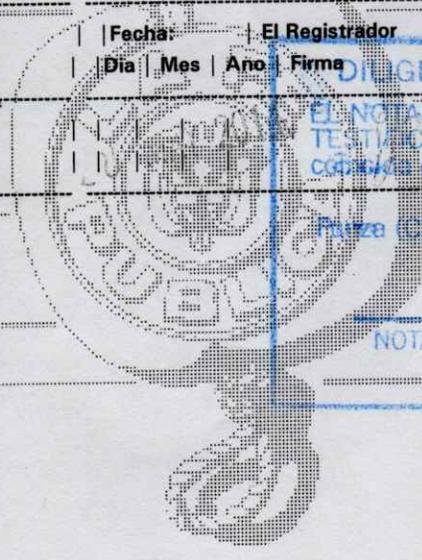
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-05-2014 Radicacion: 2014-46767
 Documento: ESCRITURA 722 del: 19-05-2014 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GUATIVA CANTOR JOSE DANIEL 2891214 X
 A: TINOCO AREVALO RODOLFO IGNACIO 79846583

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha			El Registrador
	Día	Mes	Año	Firma
 ABOGAD35,200				 NOTARIO UNICO DE FUNZA (CUNDA)



DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL NOTARIO UNICO DE FUNZA (CUNDA)
TESTIFICA: Que el presente documento concuerda con el original que tuvo a la vista

09 JUN 2014

NOTARIO UNICO DE FUNZA (CUNDA)



ES FIEL Y PRIMERA (1a) COPIA. XXXXXXXX FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA
PUBLICA No. 722 DE FECHA 19 DE MAYO
DE 2.014 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
SIETE. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (7) HOJAS ÚTILES DE PAPEL
COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A
INTERESADOS. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

20 MAY 2014

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: _____
EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
AUGUSTO GONTHI



DILIGENCIA DE ASESORIA (CUND.)
EL NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)
TESTIFICA: Que la presente diligencia es una copia fiel y verdadera de la diligencia
concedida con el original que tuve a la vista.
Funza (CUND.) 09 JUN 2020
NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)



AUGUSTO GONTHI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ce066792837





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificandos y documentos del archivo notarial



Ca069099793

Así mismo LOS COMPARECIENTES manifiestan para efectos propios de las leyes trescientos treinta y tres (333) de mil novecientos noventa y seis (1996) y trescientos sesenta y cinco (365) de mil novecientos noventa y siete (1997) o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que el (los) bien(s) inmueble(s) materia u objeto del presente contrato, los adquirieron respectivamente con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.

PARÁGRAFO. EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el (los) número(s) de la(s) cédula(s). Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones del (los) interesado(s)

LEÍDO que fue el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal de dos (2) meses contados desde la fecha de la presente escritura, cuyo incumplimiento causa intereses moratorios por mes o fracción de mes, de retardo, lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el notario que en esta forma lo autoriza. El suscrito notario deja constancia que advirtió a los comparecientes que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960 de mil novecientos setenta (1970) o el Decreto Reglamentario número 2148 de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números:

Aa014109498 Aa014109490 Aa014109496

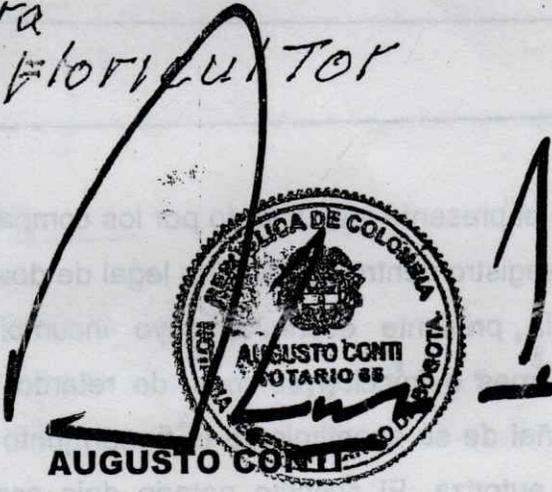
AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D.C.

DERECHOS: \$ 30.694 -----
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.950 -----
 FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
 REGISTRO: \$ 6.950 ----- .- IVA: \$ 12.719 -----

Jose Daniel Guatva Cantor

INDICE DERECHO

JOSE DANIEL GUATVA CANTOR
 C.C. No. 2891214 Bogotá
 TEL. 3106252564
 ESTADO CIVIL *viudo*
 DIRECCION DE NOTIFICACION *Finca La Ariana*
 CORREO ELECTRONICO: _____
 CIUDAD *Mosquera*
 ACTIVIDAD ECONOMICA *FLORICULTOR*



NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

YANMAR/





NO - 0722

consignado por escritura pública, hipotecas, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general, de todo gravamen.

CUARTO: Que obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 793 del Código Civil, en concordancia con los artículos 794 y siguientes, limita(n) el dominio radicado sobre el (los) bien(es) especificado(s) en el numeral PRIMERO, constituyéndolo(s) en propiedad FIDUCIARIA o FIDEICOMISO CIVIL, en favor de **RODOLFO IGNACIO TINOCO AREVALO**, mayor(es) de edad, vecino(a,s) y domiciliado(a,s) en esta ciudad, identificado(a,s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía numero(s) **79.846.583** de Bogotá, de estado(s) civil(es) soltero sin unión marital de hecho, quien(es) al consolidarse este contrato recibirían el (los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula primera de este mismo instrumento, y quienes por este acto jurídico adquiere(n) el carácter y la expectativa de FIDEICOMISARIO(S).

QUINTO. La RESTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, esto es la traslación o transferencia de la propiedad sobre el (los) inmueble(s) por parte del FIDUCIARIO(S) y en favor del (los) FIDEICOMISARIO(S) operará el día en que fallezca(n) el (los) constituyente(s) señor(a) **JOSE DANIEL GUATIVA CANTOR**, en cuyo caso se trasladará al (los) FIDEICOMISARIO(S) la totalidad del dominio sobre el (los) bien(es) descritos.

SEXTO. Que otorga(n) esta escritura pública con el objeto de cumplir con las solemnidades contempladas por el artículo 796 del Código Civil

SEPTIMO. Esta limitación del dominio se extiende no solo al (los) bien(es) descrito(s) como tal en el numeral PRIMERO de la presente escritura pública, sino también a los frutos de cualquier índole, naturales o civiles, presentes y futuros que él (ellos) genere(n).

OCTAVO. Que el acto jurídico contenido en este instrumento podrá ser revocado por su(s) constituyente(s) al tenor del artículo 46 del Decreto 960 de mil novecientos setenta (1970)

NOVENO. Que habiéndose causado por esta escritura la limitación del dominio de los derechos del (los) otorgante(s) sobre el (los) bien(es), al (los) cual(es) se refiere este instrumento, se hace un estimativo del valor del presente acto jurídico



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificandos y documentos del archivo notarial



Ca069099794

para efectos de derecho notariales y registrales al (los) la suma de **CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.000.000)**.

DÉCIMO. Al (los) bien(es) sobre el(los) cual(es) se constituye el FIDEICOMISO CIVIL, se aplicará lo dispuesto por el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil numeral 13.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto No. 807 del 17 de Diciembre de 1.993 expedido por el alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, los artículos 10.o y siguientes del Decreto Distrital No. 867 de fecha 30 de Diciembre de 1993 y de acuerdo con los Decretos Distritales Nos. 129, 130 y 939, el suscrito Notario deja constancia de los siguientes documentos que fueron presentados por los comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura, los cuales se protocolizan y relacionan a continuación así:

-PAZ Y SALVO QUE DICE TEXTUALMENTE: "ALCALDIA DE MOSQUERA MUNICIPIO DE MOSQUERA NIT. 899999342-3 PAZ Y SALVO No. 2014001410 LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL CERTIFICA: QUE EL PREDIO CON REGISTRO CATASTRAL No. 00-00-0002-2129-0-00-00-0000 A NOMBRE DE **GUATIVA CANTOR JOSE DANIEL** DENOMINADO **LA ARIANA** UBICADO EN LA VEREDA; CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 0 HECTAREAS Y **5938 M2**, AREA CONSTRUIDA DE **191 M2** Y UN AVALUO DE **\$60.111.000 (SESENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS MC)** PARA LA VIGENCIA **2014**. QUE EL PREDIO ANTES MENCIONADO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO DE ESTE MUNICIPIO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL Y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE **2014**. SE EXPIDE LA ANTERIOR CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO, PARA EFECTOS **NOTARIALES** QUE DENTRO DEL PREDIO EN MENCION NO PODRA HABER SUBDIVISIONES SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL; IGUALMENTE, SE INFORMA QUE EL PREDIO NO ESTA AFECTADO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION. SE EXPIDE EN MOSQUERA CUND. A LOS 19 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014). CODIGO CATASTRAL ANTERIOR: FIRMADO POR ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON- SECRETARIA DE HACIENDA. SELLO. -----



Fecha : 19 de MAYO de 2014 FACTURA DE VENTA Nº 010732

Bogotá D.C. MAYO 19 de 2014 ESCRITURA No. 0007222

CC o NIT.

Partes : GUATIVA CANTOR JOSE DANIEL
 TINOCO AREVALO RODOLFO IGNACIO

Acto de contrato : CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL
 Número de Turno : 00766 -2014 Observaciones :

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 EL NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)
 TESTIFICA: Que la presente fotocopia
 coincide con el original que tuvo a la vista
 Funza (CUND.) **09 JUN 2020**
 NOTARIO ÚNICO DE FUNZA



LIQUIDACION

DERECHOS NOTARIALES		
Quantía(s) FIDCI	5,000,000	30,694
NOTARIALES RESOL. 008/2014 SN..... \$ 30,694		
GASTOS DE ESCRITURACION		
Hojas de la matriz	3	\$ 9,000
1 Copia(s) de	6 hojas	\$ 18,000
1 Especial(es)	4 hojas	\$ 12,000
1 Autenticaciones		\$ 1,400
1 Hojas Protocolizadas		\$ 3,000
1 Firma Digital		\$ 3,400
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION		\$ 43,800

RECALDOS A TERCEROS E IMPUESTOS	
IVA	\$ 12,714
Super-Notariado y Registro	\$ 6,950
Cuenta Especial para el Notariado	\$ 6,950
TOTAL RECALDOS E IMPUESTOS	\$ 26,614

TOTAL GASTOS NOTARIALES	\$ 79,494	TOTAL RECALDOS E IMPUESTOS	\$ 26,614
TOTAL A PAGAR ESCRITURA	\$ 106,113		
Scn CIENTO SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100-MC			
TOTAL VALOR ADONADO	\$ 106,113		

CER005

Imp/Reg. \$ 50,000 Registro \$ 36,500
 Aceptada **19 MAY 2014** Firmada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA
 IVA - Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.966% Escritura Expedida por Computador

SESENTA Y CINCO
CANCELADO
 CHEQUE BCO. Davivienda
 268290. 106113
 OBJETIVO \$
 TOTAL \$ 106113

República de Colombia



AUGUSTO CONTI
 NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, MC



NO - 0722

MUNICIPIO DE MOSQUERA

NIT: 899999342-3

PAZ Y SALVO No: 2014001410

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA:

Que el predio con registro Catastral No. 00-00-00-00-0002-2129-0-00-00-0000 a nombre de GUATIVA CANTOR JOSE-DANIEL denominado LA ARIANA ubicado en la vereda; con una cabida superficial de 0 Hectáreas y 5938 m2, Area Construida de 191 m2 y un avaluo de \$60,111,000. (SESENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS MC.) para la vigencia 2014.

Que el predio antes mencionado se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de IMPUESTO PREDIAL y PORCENTAJE AMBIENTAL CAR hasta el 31 de Diciembre de 2014

Se expide la anterior certificación de PAZ Y SALVO, para efectos NOTARIALES que dentro del predio en mención NO PODRA HABER SUBDIVISIONES sin la previa autorización de la oficina de Planeación Municipal; Igualmente, se informa que EL PREDIO NO ESTA AFECTADO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Se expide en Mosquera Cund.a los 19 días del mes de mayo del año DOS MIL CATORCE (2014)

Código Catastral Anterior:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AUGUSTO CONTI NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.



Handwritten signature of Adriana Patricia Berbeo Ortegón



ADRIANA PATRICIA BERBEO ORTEGON

SECRETARIA DE HACIENDA

Elaboro: Moises Gomez Guerrero



Cra 2 No. 2-68 * Parque Principal * Mosquera - Cundinamarca PBX 82 76 478 / 366 Ext. 121 / 104 - Directo: 82 76 356

Gobierno Municipal en MARCHA



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0 7 2 **№ - 0722**
No: CERO SETECIENTOS VEINTIDOS.
DE FECHA: **DIECINUEVE (19) DE MAYO** DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).
OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION**

MATRICULAS NMOBILIARIA No. **50C-1417140**
CEDULA CATASTRAL: 00-00-0002-2129-000
INMUEBLES OBJETO DEL ACTO: **LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA ARIANA" DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.**
COD. NATURALEZA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO
0313 FIDUCIA CIVIL _____ **\$ 5.000.000**
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____
DE: **JOSE DANIEL GUATIVA CANTOR** _____ C.C. **2.891.214**
A: **RODOLFO IGNACIO TINOCO AREVALO** _____ C.C. **79.846.583**

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2.014), ante mi **AUGUSTO CONTI**, Notario Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá Distrito Capital,

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ, D.C.
EL NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)
TESTIFICA: Que la presente fotocopia coincide con el original que tuve a la vista
Funza (CUND.) **09 JUN 2020**
NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)
LUIS GERMANI CALDERÓN
NOTARIO ÚNICO
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FUNZA (CUND.)

Compareció: **JOSE DANIEL GUATIVA CANTOR** mayor(es) de edad, domiciliado en el Municipio de Mosquera, de paso por esta ciudad, identificado(a,s) con la(s) cédula de ciudadanía número(s) **2.891.214** de Bogotá, de estado civil viudo, y manifestó:

PRIMERO: Que es propietario del siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA ARIANA" DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.**
LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA ARIANA" CON UNA CABIDA O EXTENSIÓN SUPERFICARIA DE CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca069099795

10283FR2CK2KSH11

14-02-2014

ColombiaNotaria.com

OCHO METROS CUADRADOS (5.938.00 METROS 2) APROXIMADAMENTE, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIFICAS: POR EL ORIENTE: CON EL CAMINO INTERMUNICIPAL ENTRE FUNZA Y MOSQUERA EN UNA EXTENSIÓN DE TREINTA Y CINCO METROS CON NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS (35.95 METROS). POR EL NORTE, CON EL PREDIO QUE DE HOY EN ADELANTE SE DENOMINARA LA CAMELIA DE PROPIEDAD DE BARBARA DE CAMARGO VIUDA DE GUATIVA, EN UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE NOVENTA Y TRES METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (93.40 METROS). POR EL OCCIDENTE. CON TIERRAS DE HEREDEROS DE PRIMITIVO ROJAS, LUEGO HACIENDA SANTA LUCIA, DE PROPIEDAD DE PAULINA ROJAS DE CASTAÑO HOY FLORAMERICA, EN UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE CINCUENTA Y TRES METROS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÍMETROS (53.56 METROS) Y POR EL SUR, CON TIERRAS QUE FUERON DEL CERBELION GAITAN, EN PARTE Y EN PARTE CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE BERNARDO MELÓ Y PEDRO VILLARRAGA, HOY GENARO ARDILA Y ENCIERRA. -----

Al(a los) inmueble(s) objeto de este contrato le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matricula inmobiliaria número(s) **50C-1417140** y la cédula catastral número 00-00-0002-2129-000. -----

PARÁGRAFO: No obstante la determinación del área y linderos del(de los) inmueble(s) esta Fiducia se hace como de cuerpo cierto. -----

SEGUNDO: Que El (La,los) compareciente(s) adquirió(eron) el(los) inmueble(s) materia de este contrato por adjudicación en la sucesión de la señora NOEMA DEL CARMÉN MORENO DE GUATIVA, mediante escritura pública número ciento cuarenta y siete (147) de fecha siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) de la Notaria sesenta y cinco (65) de Bogotá,, debidamente registrada a los folios de matricula inmobiliaria números **50C-1417140** -----

TERCERO: Garantiza(n) EL (LA, LOS) compareciente(s) que el (los) bien(es) relacionado(s) es (son) de su única y exclusiva propiedad no lo(s) ha(n) enajenado y se encuentra libre de censo, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento, anticresis y patrimonio de familia inembargable -----

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
EL NOTARIO UNICO DE FUNZA (CUND.)

TESTIFICA: Que la presente fotocopia coincide con el original que tuvo a la vista

Funza (CUND.)

NOTARIO UNICO

NOTARIO UNICO

NOTARIO UNICO

3

FORMATO DE CALIFICACION ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	50C-1417140	CODIGO CATASTRAL	00-00-0002-2129-000
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		MOSQUERA	
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	
		LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA ARIANA" DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA	
RURAL			

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	BOGOTA
E/P	722	19/05/2014	NOTARIA 65	BOGOTA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
313	FIDUCIA CIVIL	5.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
JOSE DANIEL GUATIVA CANTOR	2.891.214

FIRMA DEL FUNCIONARIO

FIRMA DEL FUNCIONARIO

DEclaración DE AUTENTICACIÓN

EL NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)

TESTIFICA: Que la presente fotocopia coincide con el original que tuvo a su cargo.

Funza (CUND.) 09 JUN 2014

NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)



NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

65

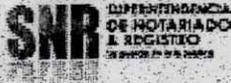
AUGUSTO CONTI
NIT 19.194.168-1

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
EL NOTARIO ÚNICO DE FUNZA (CUND.)
TESTIFICA: Que la presente fotocopia
coincide con el original que tuvo a la vista
09 JUN 2020
Firma (CUND.)
NOTARIO ÚNICO DE FUNZA



PRIMERA (1a) COPIA
DE LA ESCRITURA N° 00722
FECHA : 19 DE MAYO DEL AÑO 2014
ACTO O CONTRATO
CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL
" "
GUATIVA CANTOR JOSE DANIEL
TINOCO AREVALO RODOLFO IGNACIO

AUGUSTO CONTI
NOTARIO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190907853223329067

Nro Matrícula: 50C-1417140

Página 1

Impreso el 7 de Septiembre de 2019 a las 10:20:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 11-12-1995: RADICACIÓN: 1995-100218 CON: ESCRITURA DE: 22-09-1995
CODIGO: CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1409 de fecha 22-09-95 en NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNZA de FUNZA LOTE LA ARIANA con area de AREA 5.938.00 MTS2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo: Predio: SIN INFORMACION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 1333582

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-11-1995 Radicación: 1995-100218

Doc: ESCRITURA 1409 del 22-09-1995 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNZA de FUNZA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 160 DIVISION MATERIAL B,144450

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMARGO VIUDA DE GUATIVA BARBARA	CC# 20165876
DE: DIAZ LEON JUAN ALBERTO	CC# 80382533
DE: GUZMAN CARDENAS ISRAEL	CC# 80382617
A: DIAZ LEON JUAN ALBERTO	CC# 80382533 X
A: GUZMAN CARDENAS ISRAEL	CC# 80382617 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-1995 Radicación: 95100222

Doc: ESCRITURA 1607 del 30-10-1995 NOTARIA UNICA de FUNZA

VALOR ACTO: \$2,175,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA B.144489

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LEON JUAN ALBERTO	CC# 80382533
DE: GUZMAN CARDENAS ISRAEL	CC# 80382617
A: GUATIVA CANTOR JOSE DANIEL	CC# 2891214 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-02-2013 Radicación: 2013-15106

Doc: ESCRITURA 147 del 07-02-2013 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

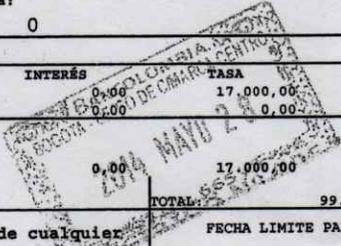
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUATIVA CANTOR JOSE DANIEL	CC# 2891214
--------------------------------	-------------

GESTIÓN VIRTUAL DE IMPUESTO DE REGISTRO

Handwritten mark

DATOS DE LA SOLICITUD						
FECHA DE RADICACIÓN:			NRO. RADICACIÓN			
FECHA DE LIQUIDACIÓN 20.05.2014			NRO. DE LIQUIDACIÓN 0000000101494215			
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)						
Responsable: JOSE DANIEL GUATIVA CANTOR				IDENTIFICACIÓN: CC 2891214		
Contribuyente: DULCIDIO ISRAEL MORENO RAMIREZ				IDENTIFICACIÓN: CC 79486583		
DATOS DEL DOCUMENTO						
Notaría: Notaria SESENTA Y CINCO	N° Escritura 722	Fecha otorgamiento: 19.05.2014	Ciudad: BOGOTÁ D.C	TOTAL: 99.000,00		
Tipo de documento: Escritura	Matrícula Inmobiliaria: 50C-1417140		Días Mora: 0			
DETALLE LIQUIDACIÓN						
COD	ACTO DOCUMENTAL	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	TASA	TOTAL
0203	FIDEICOMISO CIVIL SIN CUANTIA	0,00	82.000,00	0,00	17.000,00	99.000,00
0000	Ajuste múltiplo mil.(E.T.N-Art	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL A PAGAR:			82.000,00	0,00	17.000,00	99.000,00
SON: ** NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS **						
* Para liquidaciones de Notarias de Bogotá, cancelar en las oficinas Bancolombia de cualquier municipio del país convenio 32673					FECHA LIMITE PARA PAGAR	
* Para otros municipios cancelar en BanAgrario o Davivienda en el sitio de la Liquidación.					Fecha 17.07.2014	
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada, debe ser presentada en la oficina de Registro.						
 <p>(415)7709998009615(8020)000101494215(3900)00000099000(96)20140717</p>				DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010 Esta liquidacion Oficial del Impuestos, es susceptible de discusion en los terminos del ART 720 del E.T. (Recurso de Reconsideracion)		



CLIENTE

Handwritten note: No deja ver el PDF

Municipio de Mosquera / Nit:899999342-3/ Carrera 2No 2-68/ Tels: 827 63 56 y 893 20 73 / Fax: 827 63 56

COD. CATASTRAL 00-00-00-00-0002-2129-0-00-00-0000 FECHA DE EXPEDICION miércoles, 11 de febrero de 2015 11:13:37
 COD. ANTERIOR 00-00-0002-2129-000 AREA HAS. 0 AREA Mts. 5938 AREA CONST. 191
 PROPIETARIO GUATIVA CANTOR JOSE-DANIEL NIT./ C.C 2891214
 DIR. PREDIO LA ARIANA NOMBRE DEL PREDIO LA ARIANA
 ULTIMO AÑO PAGO 2014 FECHA PAGO 26/02/2014 VLR PAGADO 426,800 FATURA 422049

INFORMACION DEL IMPUESTO										COD. Postal		CODIGO INTERNO		TOTAL	
AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUEN TO	CAR	INT. CAR	Contribución	int. Contribucion	SOBRETA SA	OTROS	AJUS TE	TOTAL		
2015	7.00	61,914,000	433,398	0	86,680	92,871	0	0	0	0	43,300	11	482,900		
											0	0	0		
											0	0	0		
											0	0	0		
											0	0	0		
											0	0	0		
											0	0	0		
											0	0	0		
											0	0	0		
TOTALES			433,398	0	86,680	92,871	0	0	0	0	43,300	11	482,900		

COOPROPIETARIO:

REF: 1000-1159672455148

CON PAGO VOLUNTARIO

SIN PAGO VOLUNTARIO

Pague hasta el	Pague hasta el	Pague hasta el	Pague hasta el
31-mar-15	30-abr-15	31-mar-15	30-abr-15
482,900	526,200	439,600	482,900

CANCELE SU IMPUESTO VIGENCIA ACTUAL CON UN DESCUENTO DEL 20% HASTA EL 31/03/2015 - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE TESORERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA ****

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Valor Efectivo: 482,900.00
 Valor Cheque: 0.00
 Valor ND: 0.00
 Valor Total: 482,900.00

SECRETARIO DE HACIENDA

VERIFIQUE SUS DATOS Y EL VALOR DE SU FACTURA ANTES DE CANCELAR

CONTRIBUYENTE



Certificado de Tradición en Línea

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Portal
NIT 8999990070

Impreso el 4 de Noviembre de 2015

Impreso por CLAUDIA MILENA

DATOS DEL PAGO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: 1 CC 1

No. Recibo: 8030066

Referencia/Cus: 0

EFFECTIVO: BANCO: EFFECTIVO

Fecha : 4 de Noviembre de 2015 a las 12:04:56 pm Valor: 13900

Los certificados se expiden de acuerdo a los datos suministrados

CANTIDAD DE CERTIFICADOS SOLICITADOS 1

PIN 4852 2581 4625 4664

MATRICULA 50C-1417140

BOGOTA ZONA CENTRO



EL PIN tiene una vigencia de treinta (30) días a partir de su adquisición, máximo a 31 de diciembre a las 23:59 horas.

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUID52 5200884
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 28 de Mayo de 2014 a las 09:49:54 a.m.
No. RADICACION: 2014-46767

NOMBRE SOLICITANTE: RODOLFO IGNACIO TINOCO AREVALO
ESCRITURA No.: 722 del 19-05-2014 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 1417140 BOGOTA D. C. IR#101494215

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
90 FIDEICOMIS N		1	16,000
			=====
			16,000
Total a Pagar:		\$	16,000

FORMA DE PAGO:
EFFECTIVO 16,000



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

*Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de
traslados:*

*Hoy 01 de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Inicia el día 02 de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
Vence el día 06 de Diciembre de 2022 a las 5:00 p.m.*

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**